



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10091-2005-HC/TC
PIURA
ROBINSON RUMICHE LORO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Piura, a los 18 días del mes de enero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Soyer López contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 94, su fecha 30 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de octubre de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Robinson Rumiche Loro, y la dirige contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, Omar Santa María Morillo, Luis Cevallos Vegas y Óscar Álamo Rentería, los cuales emitieron la resolución de fecha 12 de setiembre de 2005, confirmatoria de la resolución que revoca la suspensión de la pena privativa de libertad de dos años, imponiéndosele pena efectiva, ordenando su captura e internamiento en el penal de Río Seco en Piura.

Refiere que el 24 de mayo del 2002 el Segundo Juzgado Civil de Piura ordenó la adjudicación de 521.932 acciones de la cooperativa Abraham Negri Ulloa en la empresa Las Capullanas S.A., a favor de Luis Alberto Farfan Sánchez, y a esta empresa inscribir tal adjudicación en su matrícula de acciones; que el 27 de mayo de 2005, en otro proceso judicial, el Segundo Juzgado Laboral de Piura ordenó la adjudicación de las mismas 521.932 acciones a favor de César Zapata Alzamora, y a la mencionada empresa inscribir tal adjudicación en su libro de matrícula de acciones, lo que se hizo el 31 de mayo de 2005. Manifiesta que el favorecido, presidente del directorio de la citada empresa cumplió con la adjudicación ordenada por el Segundo Juzgado Laboral de Piura, pero no con la dispuesta por el Segundo Juzgado Civil, y que por ello se le abrió proceso ante el Quinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, por el delito de violencia y resistencia a la autoridad, siendo condenado con fecha 31 de mayo de 2004 a dos años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por el plazo de un año, a condición de cumplir ciertas normas de conducta, entre ellas, acatar la Resolución 25, expedida por el Segundo Juzgado Civil. Manifiesta que al incumplir esta regla se le revocó la suspensión de la ejecución de la pena, imponiéndosele pena efectiva, ordenándose su captura e internamiento en un establecimiento penal. El demandante alega que se han vulnerado sus derechos a la libertad personal, al debido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso y a la presunción de inocencia, y que es jurídicamente imposible cumplir lo ordenado por la Sala Civil, esto es, la adjudicación de acciones a favor de determinada persona, pues estas ya han sido adjudicadas a favor de otra persona.

Admitida la demanda, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial sostiene que la resolución recurrida y la apelada están debidamente fundamentadas y emanan de un proceso regular, y que el recurso interpuesto desnaturaliza el objeto de las acciones de garantía, pretendiendo afectar la autonomía y discrecionalidad de los magistrados.

El Sexto Juzgado Penal de Piura, con fecha 21 de octubre de 2005, declara improcedente la demanda argumentando que las irregularidades alegadas por el demandante se refieren a un proceso civil cuya resolución tiene carácter de cosa juzgada; que el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto cuestionar decisiones con tal calidad, y que las resoluciones que revocan la pena suspendida e imponen la pena efectiva derivan de un proceso regular, habiéndose respetado el principio de doble instancia.

La recurrida confirma la apelada con fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso, se cuestiona la resolución del Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, que, revocando la suspensión de la pena privativa de libertad, dispuso la prisión efectiva del agraviado y su captura e internamiento en un establecimiento penal. A fojas 14, 15 y 16 de autos se aprecia que la referida revocación se adopta a consecuencia de que Robinson Rumiche Loro no cumplió una de las reglas de conducta impuestas, consistente en la adjudicación de 521.932 acciones de la cooperativa Abraham Negri Ulloa en la empresa La Capullana S.A., a favor de Luis Alberto Farfán Sánchez.
2. De la lectura del inciso 4 del artículo 58 y del artículo 59 del Código Penal, se desprende que el juez penal, al momento de establecer la condena condicional, está facultado para imponer reglas de conducta, entre las que se encuentra la de reparar los daños ocasionados por el delito. Si el condenado no cumple tales reglas, el juez podrá, según los casos, revocar la suspensión de la pena, salvo que el condenado demuestre que está en la imposibilidad de cumplir lo ordenado.
3. En el caso de autos, el agraviado fue condenado por el delito de violencia y resistencia a la autoridad por no haber cumplido con la adjudicación de acciones ordenada por la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura. La regla de conducta impuesta por el juzgador penal, cuyo incumplimiento motivó la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena, consistió en el cumplimiento de la mencionada adjudicación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Este colegiado opina que, luego de la adjudicación de las referidas acciones a favor de César Zapata Alzamora, la cooperativa dejó de ser la titular convirtiéndose el adjudicatario en el nuevo titular. En este nuevo escenario jurídico, el cumplimiento de lo ordenado por la resolución expedida por el juzgado civil, consistente en la transferencia de las acciones de la cooperativa a favor de Luis Farfán Sánchez, deviene en una imposibilidad jurídica, porque la cooperativa ya no es la titular del derecho de propiedad de las acciones y, por ende, su enajenación –atributo del derecho de propiedad– no puede disponerse por quien ya no tiene la calidad de propietario, pues no se puede enajenar la titularidad de un derecho que ya no se tiene.
5. Por consiguiente, el cumplimiento de la resolución expedida por el juzgado civil era jurídicamente imposible, no resultando exigible como regla de conducta, por lo que su incumplimiento no puede implicar la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena. En consecuencia, tal revocatoria produjo una afectación injustificada al derecho a la libertad personal del agraviado, por lo que deberá ser dejada sin efecto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, ordena que se deje sin efecto la resolución emitida por el Segundo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, con fecha 27 de junio de 2005 (Exp. 2705-2002), confirmada el 12 de setiembre de 2005, que revoca a don Robinson Rumiche Loro la suspensión de la pena privativa de libertad, imponiéndole pena efectiva.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (a)